

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0254-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 22 de marzo del 2023

VISTO:

El Expediente N° 1204-2022/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por **OSCAR JESUS ROQUE NAUCAPOMA**, mediante la cual peticona la **VENTA DIRECTA** de un predio de 168 584, 86 m² (16.8584 ha), ubicado en Pay-Pay grande, altura del km 292 de la carretera panamericana norte, Distrito y Provincia de Huarney, Departamento de Ancash (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 04 de noviembre de 2022 (S.I. N° 29647-2022), **OSCAR JESUS ROQUE NAUCAPOMA** (en adelante "el Administrado"), solicita la venta directa de "el predio", invocando la causal 4) del artículo 222° de "el Reglamento", adjuntando la siguiente documentación: **1)** Copia simple de DNI (fojas 06); **2)** Declaraciones Jurada del Impuesto predial (PR) (HR) desde el año 2010 – 2022 (fojas 07 al 32); **3)** Constancia de no adeudo N° 253-2022-A-GM-MPH-GATyR de fecha 28 de septiembre de 2022 (fojas 33); **4)** Carta N°008-2022-GATyR-MPH de Liquidación de Arbitrios Municipales (fojas 34); **5)** Partida Electrónica N° 11038474, inscripción de Asociaciones – SUNARP (fojas 35 y 36); **6)** Copia de la Resolución N° 0669-2022/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 37 al 41); **7)** Documentación técnica firmado por Ing. Wilmer Príncipe Simeón CIP 177621 (fojas 42 al 44); **8)** Copia simple de certificado de posesión emitido por el gobernador Provincial de Huarney de fecha 26 de febrero del 2008, constatando la posesión desde 1998 (fojas 45); **9)** Copia simple de Constancia de Zonificación y vías N° 003-2020-MPH-GGT, expedida por el Gerente de Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial de Huarney – Ing. Gil Chuchón Quispe de fecha 11 de marzo del 2020 (fojas 46); **10)** Copia simple de la Resolución Gerencial N° 080-2016-MPH-GGT, expedida por el Gerente de Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial de Huarney, con fecha 05 de febrero de 2015 (fojas 47 y 48); **11)** Copia simple de la Certificación Posesoria en terrenos eriazos N° 002-2016-MPHGGT, expedida por el Gerente de Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial el 5 de febrero de 2016 (fojas 49); **12)** Copia simple de la Resolución

Gerencial N° 12258-2018-MPH-GGT, expedida por el Gerente de Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial el 5 de febrero de 2016 (fojas 50 y 51); **13**) Copia simple de la Certificación Posesoria en terrenos eriazos N° 025-2018-MPHGGT, expedida por el Gerente de Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial el 21 de diciembre de 2018 (fojas 52); **14**) Memoria descriptiva del predio denominado “Avícola Central Pollón” de fecha 28 de octubre del 2018 (fojas 53 y 54); **15**) Copia simple de constancia emitida por el teniente Gobernador del AH 9 de octubre Huarmey – Ancash, constatando la posesión del predio denominado “Avícola Central” (fojas 55); **16**) Copia simple del oficio N° 2580-2014-COFOPRI/OZANCH de fecha 23 de septiembre del 2014 (fojas 56); **17**) Copia simple de constancia de testigos de fecha 9 de julio del 2012 (fojas 57 y 58); **18**) Copia simple de la Constancia de Reconocimiento de vivencia suscrita por el asistente de operaciones Sr. Daniel Eduardo Vilcherres Espejo de fecha 02 de febrero del 2013 (fojas 59); **19**) Copia simple de la Constancia de Zonificación y vías N° 029-2018-MPH-GGT a favor de la empresa SERVICENTRO EL DESCANSO SAC. De fecha 29 de noviembre de 2018 (fojas 60); **20**) Copia simple de la Resolución Directoral Regional N° 082-2019-GGRA/DRME la cual aprueba la declaración de impacto ambiental de fecha 27 de agosto del 2019 (fojas 61 al 63); **21**) Copia simple de la resolución de oficinas Regionales OSINERGMIN N° 12042-2019- OS/OR ANCASH de fecha 9 de octubre del 2019 (fojas 64 y 65); **22**) Copia simple del informe técnico OSINERGMIN N°033917-I-056-2019 con el cual se aprueba el proyecto Servicentro el Descanso SAC (fojas 66 al 69); **23**) Ficha RUC Servicentro el Descanso SAC (fojas 70); y, **24**) Fotografías del predio (fojas 71 al 77).

4. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

5. Que, por su parte, el numeral 189.1 del artículo 189° de “el Reglamento” señala que la entidad evalúa la solicitud presentada, y de corresponder, solicitará su aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento. Mientras que el numeral 189.2. del mismo artículo, indica que la entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud.

6. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales” aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”).

7. Que, el numeral 6.3) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de “el Reglamento” concordado con el numeral 6.4) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

8. Que, el numeral 5.8) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

9. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

10. Que, la documentación técnica adjunta presentada por “el Administrado” ha sido evaluada por esta Subdirección, emitiéndose el Informe Preliminar N° 01479-2022/SBN-DGPE-SDDI del 16 de noviembre del 2022

(fojas 78 al 86), en el que se concluye, respecto de “el predio”, lo siguiente:

- i. Forma parte del ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado, en la partida registral N° 11038474 del Registro de Predios de la Oficina Registral Casma, asignado con Código Único SINABIP – CUS N°172933.
- ii. Se ubica frente a la carretera Panamericana Norte a la altura del km 292, vía que forma de la Red vial Nacional, Ruta P-1N Tramo Pativilca – Trujillo con derecho de vía de 50 metros (medidos 25 metros a cada lado del eje de la vía) y de propiedad restringida de 15 ml a cada lado del derecho de vía, aprobado por Resolución Ministerial N° 596-2013 MTC/02 publicado el 23.09.2013, advirtiendo del análisis gráfico, que “el predio” no se encuentra afectado por dicha vía, lo cual de ser necesario, deberá ser verificado con trabajo de campo.
- iii. De la constancia de Zonificación y vías N° 003-2020-MPH-GGT de fecha 11.03.2020 presentada por “el administrado” se tiene que el área del terreno en mención no es concordante con el área de “el predio” sin embargo la ubicación es concordante, infiriendo que de acuerdo al Plano de Zonificación del Plan de Desarrollo Urbano “el predio” se encuentra zonificado como Residencia de Densidad Baja (RDB).
- iv. De la visualización de imágenes históricas del periodo 2003, 2012 y 2020, durante el año 2003 “el predio” se encuentra parcialmente ocupado por edificaciones de manera dispersa que ocupan aproximadamente 2% y el área restante en condición de desocupado, sin delimitación física de carácter permanente que restrinja el acceso a terceros; siendo que al año 2012 se visualiza un aumento en la ocupación de con edificaciones de manera provisional, algunas agrupadas y delimitadas manteniendo estas características hasta el año 2020.
- v. De la revisión del legajo del CUS N° 172933, se advierte la Ficha Técnica N° 0091-2022/SBN-DGPE-SDAPE, que corresponde a la inspección llevada a cabo el 09 de junio de 2022, por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, señala que (...) 4. *Se identificaron tres áreas ocupadas las cuales se detallan a continuación: Área ocupada 1 con un área aproximadamente de 6425.66 m2 por el norte recae parcialmente sobre la vivienda ocupada por el Sr. Julio Gonzales Farroñay debidamente notificado mediante oficio N° 4318-2022/SBN-DGPE-SDAPE. Área ocupada 2: Con un área aproximadamente de 857.84 m2 superposición total sobre la vivienda ocupada por el Sr. Jesús Alexander Alva Lozano, debidamente notificado mediante oficio N° 4316-2022/SBN-DGPE-SDAPE. 3. Área ocupada 3: con un área aproximadamente de 170 617,74 m2 se observó sobre el predio la existencia de ocupación parcial conformada por un establecimiento que tiene como uso o actividad económica: cochera-hotel-restaurante denominado “La Cabaña” y ocupaciones dispersas fuera del mismo cuyo ocupante fue identificado con el nombre de Oscar Jesús Roque Naucapoma, el cual se encuentra conformado por un cerco perimétrico de ladrillo parcial y una malla metálica (que sería utilizado como cochera) y edificaciones de material noble, de madera machihembrada y tanques elevados de PVC. Por otro lado, fuera del establecimiento, respecto a las ocupaciones dispersas antes señaladas se visualizó lo siguiente: III) Cerco de Palos con alambre de púas, II) Dos edificaciones Dispersas.*
- vi. De la Consulta a través del Geo portal de SIGDA del Ministerio de Cultura, se constató que el predio se encuentra parcialmente superpuesta aproximadamente en 1 467,05 m² (0.87% de “el predio”), sobre tramo Puerto Huarmey – Huacho, sub tramo Puerto Huarmey – Paramonga, sección Lecheral Alto – Quebrada Cascajal (MAP_Qhapaq_Ñan).

11. Que, respecto al ítem vi) del párrafo precedente, es preciso señalar que el área de 1 467,05 m² (0.87% de “el predio”) se superpone parcialmente sobre el tramo Puerto Huarmey – Huacho, sub tramo Puerto Huarmey – Paramonga, sección Lecheral Alto – Quebrada Cascajal (MAP_Qhapaq_Ñan), por lo que, de conformidad con el artículo 21^{o1} de la Constitución Política del Perú de 1993 y en el segundo párrafo del artículo 5^{o2} de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 publica en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de julio de 2004, constituyen bienes de dominio público de carácter inalienable, intangible e imprescriptible, que no puede ser objeto de acto de disposición alguno por parte de esta Superintendencia.

¹ Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 21^o.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

² Artículo 5.- Bienes culturales no descubiertos Los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles no descubiertos, son de exclusiva propiedad del Estado. Aquellos que se encuentren en propiedad privada, conservan tal condición, sujetándose a las limitaciones y medidas señaladas en la presente Ley. Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes intangibles e imprescriptibles. La extracción, remoción no autorizada, comercialización, transferencia u ocultamiento de estos bienes, constituyen ilícitos penales.

12. Que, se concluye que el área restante de “el predio” es de 167 117,81 m²(en adelante “el área disponible”) se encuentra inscrito a favor del Estado y de libre disponibilidad, por lo que corresponde a esta Subdirección, en virtud de la normativa citada en el sexto y séptimo considerando de la presente Resolución, evaluar si “la Administrado” cumple con los requisitos establecidos para la causal de posesión invocada, regulada en el inciso 4) del artículo 222° de “el Reglamento”.

13. Que, en el presente caso, “el Administrado” para acreditar su posesión de antes del 25 de noviembre del 2010, presenta la siguiente documentación: Copia simple de certificado de posesión emitido por el gobernador Provincial de Huarmey- Eduardo L. Urouli Faberón expedido el 26 de febrero del 2008, constatando la posesión de Oscar Jesús Roque Naucapoma con DNI: 32925502 de un predio de 4 5527 ha desde 1998. Al respecto, se ha determinado que el área indicada no corresponde a la de “el predio”.

14. Que, en tal contexto mediante Oficio N° 05284-2022/SBN-DGPE-SDDI de 21 de diciembre de 2022 (en adelante “el Oficio”) (fojas 88 al 89), esta Subdirección informó a “el Administrado” lo advertido sobre “el predio”, asimismo, toda vez que solicita la venta directa por causal de posesión, se le requirió que acredite formalmente la causal de acuerdo a lo establecido en el artículo 223° de “el Reglamento”, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Deberá indicar si reformula su solicitud de venta directa sobre el área de 167 117,81 m², que es de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad.
- b) Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU o PR), arbitrios y recibos de pago correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización solo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que fueron presentadas y pagadas ante la autoridad competente.
- c) Instrumento público o privado de fecha cierta donde conste la transferencia de la posesión del predio a favor del solicitante.
- d) Acta de inspección judicial o notarial del predio.
- e) Cualquier otro instrumento emitido por entidad pública en ejercicio de sus competencias, que acredite la posesión del predio en favor del solicitante o de sus predecesores
- f) De acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 100° de “el Reglamento”, deberá presentar una Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir Derechos Reales.

Para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de tres (03) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente en virtud del numeral 189.2 del artículo 189° de “el Reglamento”, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de Ley N° 27444”).

15. Que, “el Oficio” fue notificado el 21 de diciembre de 2022, en la casilla electrónica de “el Administrado” (fojas 90). En ese sentido, se le tiene por bien notificada al haberse cumplido con lo dispuesto en el inciso 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444³ aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS. Por lo que, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de tres (03) días hábiles para subsanar la observación advertida venció el **12 de enero de 2023**.

16. Que, mediante escrito presentado el 09 de enero de 2023 (S.I. N° 00514-2023) (fojas 91 al 94), dentro del plazo otorgado “el Administrado” presenta la siguiente documentación: **a)** Copia simple de DNI (fojas 95); **b)** Documentación técnica firmado por Ing. José Alberto Gutierrez Rurush CIP N° 198106 (fojas 96 al 104); **c)** Acta de Constatación y declaración jurada emitido por el Juez de Paz – Huarmey Eliseo Digno Maguiña Colonia del 05 de marzo de 2010 a favor de “el Administrado” (fojas 106 al 108); **d)** Copia certificada de certificado de posesión emitido por el gobernador Provincial de Huarmey de fecha 26 de febrero del 2008, constatando la posesión desde 1998 (fojas 109); y, **e)** declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales firmada por “el Administrado” (fojas 110).

³ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

17. Que, mediante escritos presentados el 13 de enero de 2023 (S.I 03502-2023 y 03503-2023), “el Administrado” presenta el recibo de ingreso N° 213321 de fecha 21 de setiembre de 2009, emitido por la Municipalidad Provincial de Huarmey, con el cual cancela el impuesto predial correspondiente al año 2009 del predio eriazo Avícola central el Pollon. Es preciso indicar que de conformidad con el numeral 142.1) del artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “T.U.O. de la Ley N° 27444”), dispone que: “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...”, por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147° de la mencionada ley dispone que: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”, razón por la cual, no corresponde evaluar dicha documentación al haberse presentado fuera de plazo.

18. Que, esta Subdirección evaluó los documentos contenidos en el décimo sexto considerando de la presente resolución, con los que “el Administrado” pretende subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”, determinando lo siguiente:

- I. En relación a la reformulación de “el área disponible del predio”, “el Administrado”, de acuerdo a lo indicado en el Informe Preliminar N° 210-2023/SBN-DGPE-SDDI del 23 de febrero de 2023, reformula el área de su solicitud de 16.8584 ha (168 584, 86 m²) a 4.77698 ha (47 769.84 m²). Por lo que, se da por subsanada la primera observación.
- II. En relación a la documentación que acredite posesión con fecha anterior al 25 de noviembre de 2010, se advierte que “el Administrado” presenta lo siguiente:
 - a) Acta de constatación y declaración judicial con fecha 05 de marzo de 2010, en el cual no consigna información técnica suficiente para determinar si corresponde a “el predio”, por lo que no constituye documentación idónea para acreditar la posesión de “el predio”; y,
 - b) Certificado de Posesión de fecha 26 de febrero de 2008, no constituye documento idóneo para acreditar formalmente la posesión de “el predio” por cuanto las autoridades políticas como son los gobernadores no cuentan con facultades para emitir constancias o certificados de actas de posesión, conforme se desprende del artículo 23^{o4} del Decreto Supremo N° 003-2004-IN modificado por el artículo 5° de la Ley N° 28895, normativa que se encontraba vigente al momento de expedirse la aludida constancia.A mayor abundamiento, debemos agregar que esta Subdirección, en el Expediente N° 1038-2014/SBNSDDI emitió el Oficio N° 1923-2014/SBN-DGPE-SDDI, mediante el cual solicitó a la Oficina Nacional de Gobierno de Interior informe si se encuentra dentro de las funciones de los gobernadores distritales o provinciales la expedición de certificados de posesión. Al respecto, mediante Oficio N° 961-2015-ONAGI-DGAP, la Oficina Nacional de Gobierno Interior informe que las mencionadas autoridades políticas no cuentan con facultades para expedir tales constancias. En consecuencia, no se da por subsanada la segunda observación.
- III. En relación a que deberá presentar la Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales, se advierte que “el Administrado” cumple con presentar la Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales. Por lo que se da por subsanada la tercera observación.

19. Que, de lo expuesto ha quedado demostrado en autos que “el Administrado” no ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas en “el Oficio” en todos sus extremos, debiendo, por tanto, declarar inadmisibles su solicitud de venta directa, disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo, una vez que consentida la presente resolución.

20. Que, sin perjuicio de ello, “el Administrado” puede volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

21. Que, mediante escrito presentado el 09 de marzo de 2023 (S.I N° 05977-2023) “el Administrado” remite la notificación del expediente judicial N° 00404-2009-2503-JM-CI-01, a través del cual “el Administrado” interpone demanda por prescripción adquisitiva de dominio contra esta Superintendencia y otros, ante el Juzgado Mixto – Sede Huarmey. Asimismo, adjunta la Resolución N° 48 del 28 de setiembre de 2015, con el cual *resuelve: confirmar la sentencia contenida en la Resolución TREINTA Y CINCO, de fecha dieciocho de noviembre del dos*

⁴Artículo 23.- De las funciones generales de las Autoridades Políticas.

Las autoridades Políticas representan al Poder Ejecutivo en el ámbito de su jurisdicción y velan por la ejecución de la Política del Gobierno. Son las encargadas de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes. Velan por el Orden Interno, para lo cual recibirán de la Policía Nacional del Perú de su circunscripción el apoyo que demanden.

mil trece, que declaró Infundada la demanda presentada por Oscar Jesús Roque Naucopoma, contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Dichos documentos, así como, los documentos descritos en el décimo séptimo considerando de la presente resolución, no corresponden evaluar al haberse presentado fuera de plazo de conformidad con el numeral 142.1) del artículo 142° del "T.U.O. de la Ley N° 27444".

22. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de "la Directiva N° DIR00002-2022/SBN"; para lo cual deberá coordinar con la Subdirección de Supervisión - SDS, a fin de que efectúe las acciones de su competencia (Art. 54° del ROF).

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Informe de Brigada N° 241-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo del 2023; y, los Informes Técnico Legal N° 0241-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo del 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **OSCAR JESUS ROQUE NAUCAPOMA** por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida.

CUARTO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

P.O.I N° 18.1.1.4

CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI